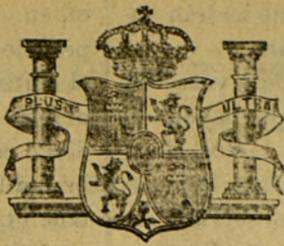


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.	10	65 »
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes o ligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretaríes reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores Secretaríes cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año ...	17	50 ptas.
Seis meses.....	9	10 »
Tres id.....	4	90 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LINEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 260.)

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(Continuación.)

CAPITULO III

Posesiones y ceses.—Traslados.—Permutas.—Asistencia á la oficina.—Licencias y vacaciones.—Incompatibilidades.

Art. 18. Los funcionarios percibirán el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva.

El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, ó de ascenso ó traslado que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, á contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

- a) Los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve;
- b) Los de destino en las islas Canarias, y los traslados desde este archipiélago ó desde la zona del protectorado en Marruecos á la Península, casos en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días, y
- c) Los de nombramiento para

cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los Sargentos en activo servicio que obtuvieren destinos civiles, el plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitanías generales; y para los Sargentos licenciados, desde el día de la inserción del nombramiento en la *Gaceta de Madrid*.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada, y mediante Real orden, en la que se consigne aquélla expresamente.

Art. 19. Los funcionarios ascendidos ó trasladados tendrán derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior, si no se hallaren en uso de licencia. Si disfrutaran de ésta, que se considerará terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el indicado plazo los haberes que les correspondieran por razón de la licencia.

Art. 20. Cuando las prórrogas de los términos posesorios sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa no dependiente de la voluntad del interesado, los funcionarios percibirán todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, que no excederá de un mes, y no percibirán haber alguno en la segunda y última prórroga, que tampoco podrá exceder de ese tiempo. Si dichas prórrogas se concedieran á funcionarios que al ser nombrados para otro cargo disfrutasen de licencia, los haberes se regularán á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Las prórrogas que se otorguen por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo de sueldo, y solamente por un plazo máximo de treinta días.

Art. 21. Los funcionarios ascendidos ó trasladados de una oficina á otra, sin cambio de residencia, tomarán posesión de su nuevo cargo el siguiente día al en que cesen en el

destino que desempeñaren al ser nombrados, salvo el caso de disfrute de licencia, en que el plazo posesorio será de los días que resten de ella.

Si el nuevo destino fuera de los que exigen fianza, el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Art. 22. Cuando, tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten á ejercer su cargo dentro de los términos posesorios ó de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian su destino. En los demás casos, los funcionarios que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados cesantes.

Art. 23. En los títulos administrativos que se expidan para toda clase de nombramientos, se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los Decretos de «Cúmplase» y «Dése posesión», ni de ninguna otra diligencia, los funcionarios se posesionen de su cargo ante el Jefe del referido Centro ó dependencia. La posesión se hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título. Este será registrado, archivándose una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores en el mismo Centro ó dependencia.

Para dar posesión se exigirá al nombrado la presentación de los documentos que justifiquen su capacidad legal para el cargo, si no constaren ya en el expediente en que se hubiere acordado el nombramiento.

Los funcionarios competentes para dar posesión certificarán también el cese en los títulos administrativos, cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos correspondientes.

Art. 24. Podrán autorizarse permutas de destino dentro del mismo escalafón entre funcionarios de igual clase y categoría, ó de igual categoría solamente, si los empleos de que se trate no tienen asignada clase de

terminada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe sea desfavorable habrá de fundamentarse.

Art. 25. En el espacio de tres años, á contar desde la fecha de concesión de una permuta, no se autorizará ninguna otra á los mismos interesados.

Art. 26. No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando á alguno de ellos le falte dos años ó menos para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Art. 27. Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes, por razón de edad ó tiempo de servicios, en los dos años siguientes á la fecha de su concesión, ó del ascenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores á dicha fecha.

Art. 28. Los funcionarios prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina á cuya plantilla de personal pertenezcan, con las excepciones que necesidades del servicio impongan, dentro del límite de seis funcionarios por cada Departamento ministerial, número máximo.

Art. 29. Las dichas excepciones sólo se podrán acordar por medio de Real orden dictada para cada uno de los casos especiales.

Sin embargo, ni este artículo ni el precedente regirán con respecto al nuevo Ministerio de Abastecimientos ni á otro organismo que fuere creado para encomendarle funciones del Ministerio de donde el personal provenga.

Art. 30. Los funcionarios asistirán á la oficina los días laborables seis horas como minimum, que se acomodarán á las necesidades de las respectivas dependencias.

Los funcionarios residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por Autoridad competente.

El que se ausentare sin obtenerla podrá ser declarado cesante.

Art. 31. Corresponde dar licencia á los funcionarios á la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la licencia fuere sólo por quince días, podrá ser concedida por los Subsecretarios ó Jefes Superiores de los Centros respectivos.

Art. 32. Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario, y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Cuando la licencia se pida por enfermedad, será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el peticionario pareciere insuficiente á su Jefe, podrá éste disponer que se amplíe.

En la solicitud de licencia, el funcionario hará mención de las que haya disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 33. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración, habrá de comprobarse; y la prórroga de la licencia no se otorgará sino por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*. Las licencias concedidas por otro motivo, desde que excedan de quince días serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Art. 34. De toda licencia disfrutada por los funcionarios se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Al funcionario que obtuviere licencia en tres años seguidos, no podrá concedérsele ninguna hasta después de transcurridos otros tres, salvo caso de enfermedad.

Art. 35. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios que disfruten de licencia ó prórroga de ésta, se unirá el expediente original que al efecto se hubiese instruido, y copia de la orden de concesión.

Art. 36. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciban la orden de concesión.

En los demás casos, si transcurrieren treinta días desde el de la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar á disfrutarla el funcionario, fuese trasladado á otro destino.

Art. 37. De los funcionarios que presten servicio en una misma oficina, no podrán disfrutar licencia á un tiempo más de la quinta parte.

Art. 38. Todos los funcionarios disfrutarán anualmente de una vacación de quince días consecutivos, excepto cuando las necesidades del servicio lo impidiesen,

Se tendrá presente lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al número de funcionarios que podrán ausentarse simultáneamente.

No podrán disfrutar de la vacación anual los funcionarios que hayan obtenido licencia dentro de los doce meses anteriores.

Art. 39. Seguirán observándose para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, los preceptos generales sobre incompatibilidades, determinados en la legislación vigente, y se aplicarán en especial las que se expresan á continuación.

1.ª El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga á su cargo.

2.ª El servicio de Agencias de negocios ó el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del respectivo Ministerio.

3.ª La prestación de servicios en otras oficinas públicas ó particulares durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en el Centro ó dependencia á que pertenezca.

Art. 40. Los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, podrán servir destino en la provincia de su naturaleza.

Se exceptúan de esta disposición los cargos que las prescripciones especiales de cada Ministerio señalen. (Continuará.)

Gobierno civil.

SUBSISTENCIAS

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, me comunica la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas con respecto á si, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de agosto próximo pasado, cabe consentir la circulación de trigo que se compre para emplearse en la siembra que se efectúe en término municipal distinto de aquel en que la venta se realice; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que puede V. S. autorizar hasta el 30 de octubre próximo la circulación del trigo que se destine al fin indicado, ajustando el procedimiento al que para la salida del grano que se invierte en el pago de rentas é iguales, determina la circular de la *Comisaría General de Abastecimientos* de 30 de agosto próximo pasado, y

Segundo. Que además de los requisitos de que queda hecho mérito, y con objeto de evitar que por ese medio se pretenda burlar la finalidad que persigue el precitado Real decreto de 10 de agosto próximo pasado, se exija á los interesados que dirijan solicitud en forma á ese Go-

bierno civil, por conducto y con informe de la Alcaldía correspondiente, en el que se hará constar la superficie de terreno que aquél dedica al cultivo de trigo en el término municipal respectivo, y la cantidad de dicho cereal que reservó para siembra en la declaración jurada que estaba obligado á presentar antes de proceder al levante en las eras de la cosecha del actual año agrícola, no pudiéndose en ningún supuesto autorizar la salida de trigo al solicitante que disponga de existencias suficientes para atender á la siembra de sus tierras, salvo que se comprometa á entregar el sobrante de tales reservas para el consumo público en las condiciones que señala el tan repetido Real decreto de 10 de agosto próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de septiembre de 1918.—Ventosa.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Burgos.»

Lo que se hace público, encargando á los Sres. Alcaldes den á la Real orden que antecede la mayor publicidad por los medios acostumbrados, y cumplan exactamente cuanto se dispone.

Burgos 17 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Circulares.

La Junta provincial de Subsistencias, dando cumplimiento al Real decreto de 10 de agosto último y á la circular de la Comisaría de Abastecimientos de 19 del mismo mes relativos á los precios máximos que deben de tener los piensos, acordó, en sesión de 14 del actual, que aquéllos fueran los siguientes, en las especies que se indican:

Precio mínimo.

Avena, 34 pesetas los 100 kilos.
Cebada, 36 id. id.
Centeno, 37 id. id.

Precio máximo.

Avena, 37 pesetas los 100 kilos.
Cebada, 39 id. id.
Centeno, 40 id. id.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Burgos 16 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Vadocondes para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 17 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Minas.—Registro número 2754.

D. ANDRÉS ALONSO y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Guzmán de la Vega Revuelta, vecino de San Sebastián, según cédula personal, número 233, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las trece horas del día 6 del corriente, una solicitud de registro de 20 pertenencias, para la mina titulada Pas, de mineral de hierro, sita en Sotoscueva y Valdeporres, en el paraje llamado La Marruya, término municipal de idem, con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida una excavación abierta en el paraje referido, próximo á la fuente llamada Fuente del Rey, y desde él se medirán en dirección N. 100 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta 200 al O. la segunda; 500 al sur la tercera; 400 al E. la cuarta; 500 al N. la quinta, y con 200 al O. se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Sotoscueva y Valdeporres, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de 60 días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 18 de septiembre de 1918.

Andrés Alonso y López.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Andrés Peñas (Manuel), domiciliado últimamente en La Gallega, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 2 de octubre próximo, á las once, para que asista al juicio oral que ha de celebrarse en la causa contra él seguida por lesiones.

Salas de los Infantes 11 de septiembre de 1918.—Eduardo Vicario.

Sedano.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa que instruye con el número 9 del corriente año, por muerte de Feliciano Alonso, acordó ofrecer el procedimiento, con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y siguiente, á Lucía Alonso, asistida de su marido Román Fernández, que se hallan en ignorado paradero.

Sedano 12 de septiembre de 1918.—El Secretario, Jesús Peña.—Visto bueno.—El Juez, Luna.

PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Inspección.	MUNICIPIOS que forman la Inspección.	Habitantes.	PARADAS DE SEMENTALES	CENSO PECUARIO								
				Caballar	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Aves.	
PARTIDO DE MIRANDA DE EBRO.—(Continuación).												
80	Sta. Maria-Ribarredonda.	Cubo de Bureba.....	564	»	25	89	8	42	485	6	120	900
		Miraveche.....	632	Una particular equina.....	67	89	37	255	1695	216	76	740
		Santa Maria Ribarredonda...	657	Una particular equina.....	30	146	16	38	686	68	57	1200
		Villanueva del Conde.....	301	»	30	74	»	52	802	»	5	50
			2154		152	398	61	387	3668	290	258	2890
PARTIDO DE ROA												
81	Adrada de Haza.....	Adrada de Haza (1).....	696	»	4	42	44	12	500	12	173	1030
		Hontangas (2).....	601	»	3	60	54	»	1800	33	110	700
		Moradillo de Roa (3).....	776	Una particular equina.....	7	70	60	4	1300	24	190	1140
		Sequera de Haza (La) (4).....	335	»	1	82	50	4	1400	29	86	700
			2408		15	254	208	20	5000	98	559	3570
82	Fuentecén.....	Fuentecén (5).....	1362	»	9	105	192	15	1077	43	200	2000
		Fuertemolinos (6).....	434	»	1	58	45	109	1050	19	80	800
		Haza (7).....	293	»	2	10	30	75	1400	14	60	400
		Hoyales de Roa (8).....	800	»	4	91	67	2	700	62	130	900
			2889		16	264	334	201	4227	138	470	4100
83	Guzmán.....	Boada de Roa.....	396	»	2	52	32	4	200	8	30	570
		Guzmán.....	767	»	7	130	28	»	488	6	62	1020
		Quintanamavirgo.....	439	»	4	84	32	6	236	11	46	670
		Villaescusa de Boa.....	407	»	3	102	18	»	380	»	28	600
			2009		16	368	110	10	1304	25	166	2860
84	Nava de Roa.....	Fuentelisendo.....	513	»	1	63	52	26	430	14	14	168
		Nava de Roa.....	877	»	1	89	90	1	450	60	60	600
		Valdezate.....	814	»	1	67	64	4	750	50	50	720
			2204		3	219	206	31	1630	124	124	1488
85	Olmedillo de Roa.....	Anguix.....	539	»	2	56	30	»	700	24	120	720
		Olmedillo de Roa.....	954	»	2	136	42	2	1050	20	40	950
		Villovela de Esgueva.....	527	»	2	70	60	2	1000	75	»	1100
			2020		6	262	132	4	2750	119	160	2770
86	Roa.....	Berlangas.....	456	»	3	38	40	85	130	30	12	150
		Roa (9).....	2958	»	36	150	180	»	600	85	30	400
			3414		39	188	220	85	730	115	42	550
87	San Martín de Rubiales..	Cueva de Roa (La).....	326	»	»	12	20	»	110	12	8	100
		Mambrillas de Castrejón.....	583	»	6	53	70	6	450	70	20	560
		Pedrosa de Duero.....	365	»	1	32	52	14	362	7	15	400
		San Martín de Rubiales.....	950	»	5	82	94	»	600	12	25	1200
		Valcavado de Roa.....	213	»	»	44	44	4	400	5	10	350
	2437		12	223	280	24	1962	106	78	2610		
PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES												
88	Arauzo de Miel.....	Arauzo de Miel.....	871	»	9	156	100	196	3600	1060	453	2300
		Arauzo de Salce.....	666	»	»	140	54	42	1750	385	160	1500
		Espinosa de Cervera.....	313	»	»	66	15	37	1800	260	100	850
			1850		9	362	169	275	7150	1705	713	4650
89	Barbadillo de Herreros..	Barbadillo de Herreros.....	696	»	105	15	20	301	2500	600	300	750
		Monterrubio de la Sierra.....	287	»	31	25	»	214	800	145	140	350
		Riocavado de la Sierra.....	416	»	40	30	15	117	1500	310	180	600
		Valle de Valdelaguna (10)....	1363	»	261	45	6	365	3000	460	600	1500
			2762		437	115	41	997	7800	1515	1220	3200
90	Barbadillo del Mercado..	Barbadillo del Mercado.....	745	Una particular equina.....	59	32	125	431	3169	278	171	1400
		Cascajares de la Sierra.....	159	»	3	»	36	96	1770	107	42	200
		Contreras.....	570	»	1	48	105	339	5260	3360	181	1300
		Hortigüela.....	481	»	3	6	70	185	2710	690	96	500
		Jaramillo-Quemado.....	314	»	1	2	46	151	2050	411	68	360
		Pinilla de los Moros.....	366	»	»	»	51	240	3160	1315	86	500
			2635		67	88	433	1442	18119	6161	644	3560
91	Barbadillo del Pez.....	Barbadillo del Pez.....	536	Una particular bovina.....	7	104	21	131	2000	800	110	400
		Hoyuelos de la Sierra.....	222	»	10	31	5	24	500	200	24	350
		Jaramillo de la Fuente.....	454	Una particular bovina.....	»	»	15	200	1500	200	100	500
		San Millán de Lara.....	521	»	1	4	18	250	1600	450	120	300
		Tinieblas.....	427	Una particular bovina.....	»	1	20	70	900	250	50	150
		Vizcaínos.....	188	»	10	16	12	40	800	200	30	100
	2348		28	156	91	715	7300	2100	434	1800		

- (1) Dos mil lanar merino.
- (2) Dos mil id. id.
- (3) Cinco mil id. id.
- (4) Dos mil id. id.
- (5) Cinco mil id. id.
- (6) Dos mil id. id.
- (7) Ocho mil id. id.
- (8) Mil id. id.
- (9) Una feria en marzo.
- (10) Seis mil seiscientos lanar merino.

(Continuará.)

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Las Quintanillas.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este distrito del actual año de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados que que en el mismo figuran, puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Las Quintanillas 13 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Juan Sáiz.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de octubre, á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Para el Parque de Burgos.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Para el Depósito de Bilbao.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Para el de Santander.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Para el de Palencia.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de octubre.

Burgos 12 de septiembre de 1918.
—Vicente Frauca.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de....., clase expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 191.....

Firma y rúbrica.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Existiendo vacantes en este Cuerpo dos plazas de herrador de tercera categoría, las cuales han de ser provistas con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L., número 95), se anuncian por el presente para que los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso, dirijan sus instancias al Sr. Coronel, Primer Jefe, hasta el día 22 de septiembre, en cuya fecha y hora de las once, se procederá al examen.

Burgos 27 de agosto de 1918.—
El Comandante Mayor, Florencio Barrios.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

GRAN COLEGIO CERVANTES

SAN JUAN, 63.

Unico colegio en que se hace el Bachillerato en tres años.

Carreras especiales.

Informes y Reglamentos gratis. 3

Habiéndose extraviado una res vacuna de seis meses, pelo negro, morro blanco y el asta saliente, se ruega á la persona que sepa su paradero, dé conocimiento á Román Gonzalo, vecino de La Revilla y Ahedo, el que abonará los gastos originados.

A los labradores.

AVISO

Recordamos á nuestros amigos la conveniencia de abastecerse con la mayor premura de sus necesidades de abonos para la próxima sementera, pues aunque nuestras disponibilidades de SUPERFOSFATO 18/20 por 100 y 15/17 por 100 son grandes, tememos que, dada la intensidad que va adquiriendo el consumo, se agoten prontamente.

Aparte de esto, en el presente mes de septiembre, la escasez de vagones para el transporte es grande, y por lo tanto, quienes esperan á última hora, corren el riesgo de quedarse sin género, ó de que no puedan recibirlo en época hábil para su empleo.

Sociedad general de Industria y Comercio, Bilbao.

Depositario en Burgos: Julián de Celaya, Huerto del Rey, 25. v 3

ABONOS MINERALES

Se han recibido las primeras remesas de superfosfatos de altas graduaciones y en breve llegarán de nitratos de sosa de Chile.

Precios especiales por vagón completo.

José Miguel Oliván.—Almacén de camas, Burgos.

1—10

Plaza vacante.

Debiendo proveerse la vacante de Conserje-Auxiliar en las oficinas del Sindicato Agrícola Regional de Castrogeriz, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, habitaciones amplias y luz eléctrica en el edificio de la Sociedad, los aspirantes con aptitudes para este cargo, pueden presentar las solicitudes en el plazo de diez días, bajo las condiciones siguientes:

Ser mayor de edad, casado, acreditar con certificado ó persona de garantía cualidades de honradez y laboriosidad.

Tener práctica y facilidad en escritura, dicción gramatical y ortografía, y estar al corriente en contabilidad, cuyos conocimientos demostrará con prácticas ante el Consejo.

Estará á su cargo y responsabilidad el cuidado y custodia del edificio y almacenes de la Sociedad.

Castrogeriz 13 de septiembre de 1918.—Por el Consejo de Administración.—El Secretario, M. Albo.

2—3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

IMPRESA PROVINCIAL